

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

MARÍA EUGENIA LEÓN
MURILLO

Apelante

v.

ADALBERTO ACOSTA
SUÁREZ

Apelado

KLAN201500577

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Familia y
Menores de
Bayamón

Civil Núm.
D DI2010-1635

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Hemos examinado el recurso de apelación de título, presentado el 20 de abril de 2015 por la señora María Eugenia León Murillo (señora León Murillo o la apelante). La señora León Murillo impugna la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI), del 20 de febrero de 2015, notificada el 26 de febrero del año en curso. Inconforme la parte apelante presenta el 13 de marzo de 2015 ante el TPI Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales (Moción de Reconsideración), la cual es declarada No Ha Lugar el 16 de marzo de 2015, notificada el 18 de marzo del año en curso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

I.

-A-

La Regla 13 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B (Reglamento), dispone en lo pertinente:

Regla 13- Término para presentar la apelación

(A) Presentación de la apelación

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de primera instancia, **se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.**

...

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*, le confiere autoridad a este Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83—Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

Precisa destacar que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013), el Tribunal Supremo reiteró, que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560 (2000). Enfatizó que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

Téngase en cuenta que los tribunales venimos obligados a velar por la capacidad que tenemos para resolver controversias. Ello conlleva que resolvamos con preferencia si tenemos o no jurisdicción para atender un asunto, y de carecer de ésta, lo único que podemos hacer es declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48 (1989). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991).

II.

Aquí no existe duda alguna de que el recurso de título fue presentado el 20 de abril de 2015 a pesar de que el término jurisdiccional de treinta (30) días para instar este recurso de apelación venció **el viernes 17 de abril de 2015**. Ello como resultado de que la resolución

del TPI denegando la indicada Moción de Reconsideración fue notificada el 18 de marzo de 2015. Sin embargo, el recurso fue presentado, como ya hemos dicho, el 20 de abril de 2015, **vencido ya el término jurisdiccional aplicable.**

III.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, **DESESTIMAMOS** este recurso por falta de jurisdicción por radicación tardía.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones